



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1319

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2021-00093-00
PROCESO: Acción Constitucional
ACCIONANTE: Julia Hoyos de Muñoz
ACCIONADO: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora JULIA HOYOS MUÑOZ, actuando en nombre propio, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a “*el AMPARO del Derecho de las personas de la tercera edad (Art.46), Derecho a la propiedad privada (51 y 58C.P.) en conexidad con el Derecho Fundamental A LA VIDA DIGNA y LA VIVIENDA DIGNA*” en contra del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, es menester indicar que la accionante pide como medida provisional lo siguiente: “...*SUSPENDER la diligencia de restitución de bien inmueble fijada para el día 04 de agosto de 2021 a las 8:30 A.M, ubicado en la calle 84 No. 28D1-63 de Cali, por las razones expuestas, además de ser una persona de la tercera edad que gozo de especial protección constitucional y debo tener mayores garantías como lo ha reiterado la jurisprudencia de la corte constitucional, con el agravante que estamos en pandemia y puedo sufrir las consecuencias de este virus mortal COVID-19. Con variantes agresivas...*”.

Atendiendo la procedencia de la medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al*

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.

Con relación a la medida provisional la H. Corte Constitucional, en auto 258 de 2013, expresó que: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”¹.

La señora JULIA HOYOS MUÑOZ, pretende como medida provisional, que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 84 No. 28D1-63 de Cali, programada para el próximo 04 de agosto de 2021 a las 8:30 am, toda vez que considera que le están afectando sus derechos a una vivienda digna, sus derechos de persona de especial protección por ser parte de la población de la tercera edad quien se encuentra muy enferma, indicando que se tengan en cuenta las medidas de protección a favor de grupos vulnerables frente a orden de desalojo, ya que en ese domicilio habita su hija con sus dos nietas menores de edad, que, además su hija no tiene trabajo, lo que las dejaría expuestas en la calle.

Así pues, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida. Perjuicio irremediable que según la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, se advierte que ninguna se cumple, si en cuenta se tiene que de los documentos adosados a la demanda de tutela se extracta que el proceso que dio origen a la queja constitucional

data del año 1998 y el aviso para llevar a cabo la diligencia de entrega le fue puesto en conocimiento a la actora desde el 29 de marzo de 2021, y si bien aporta unas piezas de su historia clínica donde evidencia sus padecimientos, la misma tiene como fecha de emisión 27 de agosto de 2019, sin que con ello se pueda acreditar la ocurrencia de una condición médica delicada que haga procedente la medida provisional, motivo por el cual se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a “el AMPARO del Derecho de las personas de la tercera edad (Art.46), Derecho a la propiedad privada (51 y 58C.P.) y en conexidad con el Derecho Fundamental A LA VIDA, DERECHO LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, FAVORABILIDAD Y DERCHO DE DEFENSA” en contra del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional suplicada por la señora JULIA HOYOS MUÑOZ, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-025-1998-00550-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-025-1998-00550-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-025-1998-00550-00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de

este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez